

DESCRIPCIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS

La entidad consultante forma parte de un grupo de consolidación fiscal y adquirió mediante escritura de compraventa, otorgada el 24 de noviembre de 2017, una nave industrial situada en Getafe que va a ser utilizada por tres empresas del grupo, dedicadas todas ellas al transporte nacional de mercancías por carretera.

El consultante manifiesta que la adquisición ha tributado por IVA y está sujeta a la modalidad impositiva de Actos Jurídicos Documentados, Documentos Notariales, al tipo del 1,50 por ciento, según establece el artículo 35 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, que regula el tipo de gravamen aplicable a los documentos notariales que formalicen transmisiones de inmuebles con renuncia a la exención del Impuesto sobre el Valor Añadido. Asimismo, indica que en la operación se aplica la bonificación (total o parcial) del 95 por ciento prevista en el número Dos de la Disposición Adicional Primera del mismo Texto Refundido.

Concluye que la base imponible declarada ha sido de 14 millones de euros y que la cuota íntegra de 210.000 euros.

CUESTIÓN PLANTEADA

Interpretación de los límites de bonificación del 95 por ciento de la cuota prevista en el número Dos de la Disposición Adicional Primera del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, conforme a lo establecido en el Reglamento 1407/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de *minimis*.

A tal efecto, la entidad consultante establece dos posibilidades:

- a) Que la aplicación de la bonificación del 95 por ciento opere íntegramente; así, si el 95 por ciento de 210.000 euros asciende a 199.500 euros, cantidad inferior al límite general de 200.000 euros para las ayudas de *minimis*, la cuota líquida en este caso a ingresar sería de 10.500 euros.
- b) Limitar la bonificación al límite específico para la actividad de transporte, establecido en 100.000 euros. En este caso, la cuota líquida a ingresar sería de 110.000 euros.

NORMATIVA APLICABLE

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado.

CONTESTACIÓN

PRIMERO.- El artículo 88.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece que la competencia para contestar a consultas tributarias escritas corresponde “a los órganos de la Administración Tributaria que tengan atribuida la iniciativa para la elaboración de disposiciones en el orden tributario, su propuesta o interpretación”.

La competencia de este Centro Directivo para evacuar consultas tributarias vinculantes, en materia del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se encuentra limitada a la interpretación de la aplicación de las disposiciones aprobadas por la Comunidad de Madrid, según establece el artículo 49 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias. Esta competencia alcanza a regulación de los tipos de gravamen, así como al establecimiento de deducciones y bonificaciones de la cuota.

En el marco de esta última previsión se emite por esta Dirección General de Tributos y Ordenación y Gestión del Juego de la Comunidad de Madrid la presente contestación tributaria.

SEGUNDO.- Con vigencia (inicialmente exclusiva) para el ejercicio 2015 se incluyó una disposición adicional (la actual primera) en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, que estableció una bonificación de la cuota tributaria, tanto en la modalidad de *Transmisiones Patrimoniales Onerosas* como en la de *Actos Jurídicos Documentados*, por la adquisición de inmuebles para el desarrollo de actividades industriales en el Corredor del Henares, Sureste y Sur Metropolitano de la Comunidad de Madrid. Esta medida se ha prorrogado y mantenido vigente durante los ejercicios 2016, 2017 y 2018, conforme establece la disposición transitoria sexta de la misma ley.

El tenor literal de la disposición adicional primera es el siguiente:

Uno. Bonificación de la cuota tributaria en la modalidad «Transmisiones Patrimoniales Onerosas» por adquisición de inmuebles para el desarrollo de actividades industriales en el Corredor del Henares, Sureste y Sur Metropolitano.

1. Se aplicará una bonificación del 95 por 100 de la cuota en la modalidad de «Transmisiones Patrimoniales Onerosas» por la adquisición durante el ejercicio 2015 de edificaciones vinculadas al desarrollo de una actividad industrial así como de terrenos en los que se construyan edificaciones o instalaciones en las que se vaya a ejercer una actividad industrial, siempre que tales inmuebles se ubiquen dentro del término municipal de los siguientes municipios:

(...)

- *Getafe*

(...)

Dos. Bonificación de la cuota tributaria en la modalidad «Actos Jurídicos Documentados» por adquisición de inmuebles para el desarrollo de actividades industriales en el Corredor del Henares, Sureste y Sur Metropolitano.

1. Se aplicará una bonificación del 95 por 100 de la cuota tributaria gradual en la modalidad de «Actos Jurídicos Documentados» prevista en el artículo 31.2 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, a los documentos notariales que formalicen la adquisición durante el ejercicio 2015 de los inmuebles a que se refiere el apartado Uno anterior, así como a los que documenten las siguientes operaciones registrales vinculadas con la construcción de dichos inmuebles: la agrupación, división y segregación de fincas, la declaración de obra nueva y la de división horizontal.

2. En todo caso, en aplicación de lo dispuesto en el Reglamento 1407/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis, el importe de la bonificación no podrá superar el límite de los 200.000 euros en tres ejercicios fiscales o, en su caso, el importe que en dicho Reglamento se fije para determinados sectores. Los referidos límites serán aplicables a todas las ayudas de minimis que perciba el beneficiario cualquiera que sea su forma y Administración que las conceda.”

La aplicación de la bonificación indicada, tanto en la modalidad impositiva de *Transmisiones Patrimoniales Onerosas* como de *Actos Jurídicos Documentados*, exige los dos requisitos principales siguientes:

1. En primer lugar, los inmuebles o terrenos adquiridos han de ubicarse dentro del término municipal de los municipios del Corredor del Henares, Sureste y Sur Metropolitano de la Comunidad de Madrid, indicados expresamente en la norma. Tal es el caso que plantea el consultante, puesto que el inmueble adquirido se encuentra en Getafe.
2. Además, la adquisición de las edificaciones ha de vincularse al desarrollo de una actividad industrial y en el caso de los terrenos ha de construirse edificaciones o instalaciones en las que se vaya a ejercer una actividad industrial.

En este sentido, la industrial puede definirse como aquella actividad económica que emplea y transforma los recursos naturales (materias primas y fuentes de energía) en las fábricas para producir productos semielaborados que se emplearán para fabricar otros productos, o productos elaborados listos para el consumo. Este concepto no coincide con el de la actividad de transporte, que consistiría en la movilización o distribución de mercancías o de bienes, pero sin que medie transformación o elaboración alguna por quien realiza la actividad.

Prueba de que se trata de actividades distintas es que, en el ámbito económico, la actividad industrial se incardina en el denominado sector secundario, de producción de bienes, mientras que la de transporte se ubica en el sector terciario o de servicios, ya que su función no es tal producción de bienes sino la de su distribución.

En consecuencia, la adquisición de una nave afecta al ejercicio de una actividad de transporte de mercancías no puede acogerse a la bonificación del 95 por ciento de la cuota de las modalidades de *Transmisiones Patrimoniales Onerosas* y de *Actos*

Jurídicos Documentados prevista en la disposición adicional primera del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, lo que hace innecesario pronunciarse sobre los límites recogidos en el Reglamento 1407/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de *minimis*.

La presente contestación se realiza conforme a la información proporcionada por el consultante, sin tener en cuenta otras circunstancias no mencionadas, lo que podrá ser objeto de comprobación administrativa a la vista de la totalidad de las circunstancias previas, simultáneas y posteriores concurrentes en la operación realizada.

Lo que comunico a usted con carácter vinculante, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.